

**NI GA 07/2021 DE 26 DE FEBRERO, RELATIVA A LA SITUACIÓN DE LOS AUTOMÓVILES TRAS EL BREXIT**

El 1 de febrero de 2020 el Reino Unido se retiró de la Unión Europea y pasó a ser un «tercer país». El Acuerdo de Retirada preveía un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual las normas de la Unión Europea en el ámbito de aduanas y de IVA, entre otras, dejaron de aplicarse en Reino Unido con excepción de Irlanda del Norte. En este último territorio se continúa aplicando la citada normativa de la UE como consecuencia del Protocolo sobre Irlanda del Norte incluido en el Acuerdo de Retirada.

La salida de Reino Unido de la Unión Europea ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar el tratamiento aduanero aplicable a los automóviles matriculados en Reino Unido que se encuentran en España a 1 de enero de 2021 así como el aplicable a aquellos que entren en el territorio aduanero de la Unión procedentes de Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021.

**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CARRETERA QUE SE ENCUENTREN EN EL TAU A 1 DE ENERO DE 2021**

Para analizar la situación de los automóviles que se encontraban en el TAU a 1 de enero de 2021 hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 153 del CAU:

***Presunción de estatuto aduanero de mercancías de la Unión***

- 1. Se presumirá que todas las mercancías que se hallan en el territorio aduanero de la Unión tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión, salvo que se compruebe lo contrario.*
- 2. En casos específicos en que no se aplique la presunción establecida en el apartado 1, será preciso aportar la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión.*

Uno de los casos específicos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 153 del CAU para los que no se aplica la presunción de estatuto UE son los vehículos automóviles de carretera. En este caso la acreditación deberá efectuarse de acuerdo con el art. 208 del RECAU, debiendo distinguirse entre los automóviles matriculados en la UE y los matriculados en Reino Unido.

#### **A. Matriculados en la UE**

La matrícula en un Estado miembro constituye la prueba del estatuto UE de los automóviles cuando dichos vehículos vayan acompañados de sus placas y documentos de matriculación, y los datos que figuren en dicha placas y documentos demuestren inequívocamente que la matriculación ha tenido lugar (art 208.1 RECAU).

Por tanto, se considera que los vehículos matriculados en un Estado miembro tienen estatuto UE y no lo pierden aún cuando salgan temporalmente fuera del TAU (art 119.3.d RDCAU).

#### **B. Matriculados en Reino Unido**

La acreditación del estatuto UE de vehículos matriculados en Reino Unido deberá efectuarse por alguno de los medios enumerados en el artículo 199 del RECAU (art. 208.2 RECAU)

Por tanto, si se solicitase la **matriculación en España de un automóvil matriculado previamente en Reino Unido**, deberá acreditarse su estatuto por cualquier medio de prueba de los previstos en el art. 199 del RECAU. De no acreditarse su estatuto UE, se presumirá que dicho automóvil se encuentra en régimen de importación temporal y se deberá presentar una declaración de despacho a libre práctica que ultime dicho régimen con carácter previo a su matriculación en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los vehículos registrados en Irlanda del Norte en el momento de su matriculación en Reino Unido. Esta circunstancia se podrá acreditar mediante la presentación del certificado de registro del vehículo (V5C) en el que figurará Irlanda del Norte

## VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CARRETERA QUE ENTREN EN EL TAU A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Este apartado se refiere a los **medios de transporte que crucen la frontera entre la UE y Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021** y que no tengan la consideración de movimientos en curso (movimientos iniciados antes del 1 de enero de 2021 y finalizados después).

### A. Matriculados en la UE

- **Estatuto.** Se considera que los vehículos matriculados en la UE tienen estatuto UE de conformidad con el art 208.1 del RECAU y no lo pierden aunque salgan temporalmente del TAU (art 119.2.d DA)
- **Régimen y declaración:** cuando entren en el TAU se considerarán mercancía de retorno siempre que cumplan los requisitos del art. 203 del CAU) y podrán declararse mediante declaración oral (art. 135.2 del RDCAU) o por acto presunto, es decir, por el mero hecho de atravesar la frontera (arts 138.c y 141.1.d del RDCAU), tanto si entran por sus propios medios como si viajan a bordo de otro medio de transporte.

### B. Matriculados en Reino Unido

- **Estatuto:** se considera que tienen estatuto no UE puesto que, aunque hubieran tenido inicialmente estatuto UE, lo habrían perdido al salir del TAU.
  - **Régimen y declaración:** salvo que prueben que, en el momento de su salida del TAU tenían estatuto UE por cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo el artículo 199 del RECAU (en cuyo caso sería de aplicación lo dispuesto en la letra A anterior), cuando los vehículos matriculados en Reino Unido entren en el TAU se considerarán incluidos en el régimen de importación temporal siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 212 del RDCAU, pudiendo realizarse la declaración oralmente (art. 136.1.a RDCAU) o por acto presunto, es decir, por el mero hecho de atravesar la frontera (arts 139 y 141.1.d del RDCAU), tanto si entran por sus propios medios como si viajan a bordo de otro medio de transporte.

No obstante, deberá presentarse declaración normal cuando la aduana así lo requiera de acuerdo con el art. 163.3 del RDCAU.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a los vehículos registrados en Irlanda del Norte en el momento de su matriculación en Reino Unido. Esta circunstancia se podrá acreditar mediante la presentación del certificado de registro del vehículo (V5C) en el que figurará Irlanda del Norte.

Madrid 26 de febrero de 2021

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

*(Documento firmado electrónicamente)*